

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL

DECRETO LEY N° 4.234

JUSTICIA ELECTORAL

Competencia e Integración

Pub B.O. 02.08.83

El gobernador de la provincia de La Rioja,
Sanciona y Promulga con fuerza de ley:

Organización de la Justicia electoral

Art. 1.º La Justicia Electoral, con competencia en todo el territorio de la provincia, estará integrada por un Tribunal Electoral y por un juez Electoral con sus respectivas secretarías, teniendo su asiento en la Ciudad Capital de la provincia.

Art. 2.º— El Tribunal Electoral estará integrado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, que será su presidente, un (1) vocal de Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minas, y un (1) vocal de Cámara Criminal y Correccional.

Serán elegidos por sorteo e integrarán el Tribunal con carácter ad-honorem, sin perjuicio del ejercicio de sus funciones específicas, no pudiendo excusarse sin justa causa.

Art. 3.— Los integrantes del tribunal no deben haber ocupado cargo partidario alguno hasta cuatro años antes de su designación en el organismo.

Art. 4.— Los miembros del Tribunal Electoral ejercerán sus funciones por el término de dos (2) años, vencido los cuales se procederá a la elección de los nuevos miembros.

Art. 5.— El Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Art. 6.— En caso de impedimento, recusación o excusación de alguno de los miembros del Tribunal Electoral, serán reemplazados:

- a) El presidente, por un vocal del Superior Tribunal de Justicia elegido mediante sorteo;
- b) Los jueces de las Cámaras Civil, Comercial y Laboral y de Mina y del fuero Criminal, por otro juez de igual jerarquía elegido mediante sorteo;
- c) El procurador fiscal, por uno de los representantes del Ministerio Público Fiscal elegido mediante sorteo.

Art. 7.— El secretario que el Superior Tribunal de Justicia indique, sin perjuicio de las actividades que por Ley Orgánica del Poder Judicial le correspondan, cumplirá con carácter ad honorem las funciones de secretario del Tribunal Electoral, pudiendo requerir para su cometido la asistencia del personal de ese alto cuerpo.(Modificado por Ley 4548 del 27.8.85)

Texto anterior: Art 7: El Tribunal tendrá un secretario rentado, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser secretario de Cámara, gozando de igual jerarquía y con la misma limitación del art. 3 de la presente ley.

Art. 8.— (Texto derogado por Ley 4548 del 27.08.85)

Texto anterior: Art 8º “El secretario del Tribunal Electoral será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.”

Art. 9.— El Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Dirigir y Fiscalizar el funcionamiento del registro provincial y municipal de afiliados de los partidos políticos a crearse, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la ley electoral, de la ley orgánica de los partidos políticos y sus reglamentaciones;
- b) Dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los registros de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos provinciales y municipales y las características uniformes de las fichas de afiliación;
- c) Disponer las medidas necesarias para la organización, fiscalización y funcionamiento de los comicios, designando sus autoridades por sorteo público;
- d) Oficializar las listas de candidatos que reúnan los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo, y aprobar las boletas que se utilizarán en los comicios;
“Los partidos políticos podrán registrar candidatos para la oficialización de listas, hasta el día 20 de setiembre de 1983”.(párrafo agregado por Ley 4250 del 09.09.83)

e) Practicar los escrutinios definitivos en acto público y proclamar los electos como titulares o suplentes, otorgándoles los respectivos diplomas;

f) Calificar las elecciones de autoridades provinciales y/o municipales juzgando su validez por razón de solemnidades y requisitos de forma, sin perjuicio de la facultad del cuerpo a que pertenezcan, de pronunciarse sobre la validez de los títulos;

g) Trasladar su sede temporariamente, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;

h) Elegir por sorteo de entre el cuerpo de contadores de la Administración Pública provincial, tres (3) profesionales que verificarán el estado contable de los partidos políticos y agrupaciones municipales a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Art. 10.— Conocerá, en grado de apelación de las resoluciones definitivas recaídas en las cuestiones iniciadas ante el juez electoral, como así también en los casos de excusación del mismo.

Art. 11.— El señor procurador fiscal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, ejercerá idénticas funciones por ante el Tribunal Electoral y, además de conocer y dictaminar, le corresponde:

a) Deducir los recursos que fueren admisibles;

b) Ejercer las demás funciones que prescriben las leyes orgánicas del Ministerio Público y las que especialmente se le confiere para la aplicación de esta ley, la ley electoral y de la ley orgánica de los partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales.

Podrá asistir a los acuerdos del Tribunal Electoral;

c) Ser oído en los casos del art. 9, inc. b) y art. 10.

Art. 12.— El secretario del Tribunal Electoral, además de las funciones y atribuciones que le asigne el reglamento interno, tiene a su cargo el registro provincial y municipal y el registro general de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales.

Del juez electoral

Art. 13.— Ejercerá funciones de juez electoral, con competencia en todo el territorio de la provincia, un juez de Paz de la Cámara de Paz Letrada, que será elegido por sorteo de entre los existentes en la Primera Circunscripción Judicial de la provincia.

El juez electoral ejercerá sus funciones con carácter ad honorem por el término de un (1) año, vencido el cual se procederá a la elección del reemplazante.(párrafo sustituido por Ley 4548 del 27.08.85)

Art. 14.— El juez electoral conocerá a pedido de parte o de oficio:

1) En primera y única instancia sobre faltas electorales previstas en la ley electoral.

2) En todas las cuestiones relacionadas con:

a) Los delitos electorales y aplicación de la ley electoral, de la ley orgánica de los partidos políticos y agrupaciones municipales y, en su caso, de alianzas o fusiones;

b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extensión de los partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales y, en su caso, de alianzas o fusiones;

c) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro de electores, de inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales, de faltas electorales, de nombre, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el territorio de la provincia;

d) La elección, escrutinio y proclamación de candidatos a cargos electivos y podrá hacerlo respecto de la elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su jurisdicción electoral.

e) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos y agrupaciones municipales, mediante el análisis, aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad al art. 46 de la ley orgánica de los partidos políticos y agrupaciones municipales.

f) Cuando conocieren en las causas que versan sobre delitos electorales y cuya sustanciación fuera dejada en suspenso a la espera del desafuero del imputado en el caso que así correspondiere, enviará testimonio de la misma al secretario electoral.

El procurador fiscal actuará ante el juez electoral y asumirá el ejercicio de los deberes y facultades a que se refiere el art. 11 de la presente ley.

Art. 15.— El secretario electoral anotará en la ficha electoral respectiva a cuyo efecto llevará un registro especial donde consten los antecedentes necesarios, de los testimonios de las resoluciones que le enviare al juez electoral sobre las causas que, sobre delitos electorales se sustanciaren en su juzgado. Asimismo, comunicará al procurador fiscal sobre la extinción de los fueros o inmunidades que correspondieren a los imputados, debiendo este último ponerlo en conocimiento del juez de la causa a sus efectos.

Art. 16.— Cuando el secretario advierta que hay doble o más inscripciones de un mismo ciudadano en el Registro Provincial de Afiliados, dará cuenta de inmediato al juez electoral a los efectos de la eliminación de aquéllos y del ejercicio de las acciones pertinentes. Asimismo deberá comunicar al Tribunal Electoral la caducidad o extinción de los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones de la ley orgánica -cap. XVI art. 47 de la L 4196.

Régimen procesal

Art. 17.— El procedimiento ante la Justicia Electoral, se ajustará a las siguientes bases:

a) Las actuaciones se tramitarán en papel simple, y las publicaciones se harán sin cargo en el Boletín Oficial;

b) La acreditación de personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección, o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante Escritura Pública. El patrocinio letrado y la constitución de domicilio legal se regirán por las previsiones que, sobre el particular, contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja;

c) Cuando la cuestión fuere contenciosa, tramitará por el procedimiento impuesto para los incidentes. El plazo para dictar sentencia será de cinco y diez días, según se trate del juez electoral o del Tribunal Electoral respectivamente.

Vencidos los plazos indicados, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos y, sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales, que dictarán la sentencia pendiente dentro de los tres y cinco días, según fuere la instancia;

d) El reconocimiento de personalidad se ajustará a las siguientes reglas:

1) La petición se formulará de conformidad a lo que se prescribe para la demanda en el proceso ordinario en cuanto fuere aplicable. En ese escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida por la L 4196.

2) El juez de aplicación convocara al peticionante, procurador fiscal y apoderado de los partidos o agrupaciones municipales reconocidos o en formación dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, que se hubieren presentado invocando un interés legítimo a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes. En ese comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, registro o uso de nombre o emblemas partidarios propuestos.

Se presentará la prueba en que se funden, pudiendo intervenir el Ministerio Público, por vía de dictamen. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para deducir recurso de apelación.

Las disposiciones del presente párrafo no serán aplicables a los partidos provinciales y agrupaciones municipales que, habiendo obtenido su reconocimiento ante la Justicia Federal, soliciten la inscripción en el Tribunal Electoral provincial y presenten un certificado expedido por la Justicia Federal sobre la existencia de su reconocimiento e inscripción.

3) Supletoriamente regirá el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de La Rioja, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios de intermediación,

concentración y celeridad.

Disposiciones comunes y transitorias

Art. 18.— Las acciones que nacen de la violación o incumplimiento de las normas de la ley orgánica de los partidos políticos provinciales y agrupaciones municipales, podrán iniciarse:

- 1) Por denuncia de una agrupación política o alguno de sus afiliados.
- 2) De oficio, por los jueces o por acción fiscal directa o como consecuencia de sumarios preventivos sustanciados por las fuerzas de seguridad.

Art. 19.— Los jueces del Tribunal Electoral, juez electoral y procurador fiscal actuante ante los mismos, no podrán ser recusados sin expresión de causa. Deberán excusarse de conocer en los juicios o de actuar en las funciones determinadas por la ley orgánica de los partidos políticos y agrupaciones municipales, cuando los comprenda alguna de las causales siguientes:

- a) Parentesco por consanguinidad, dentro de cuarto grado, o afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos o apoderados comprendidos en la causa.
- b) Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria, vinculación a intereses con dichas personas físicas.

Art. 20.— En caso de excusación o recusación de los miembros del Tribunal Electoral se aplicará el procedimiento señalado por el art. 6 de la presente ley. En todo caso deberán ser reemplazados en un término no mayor de diez (10) días. Cuando igual situación se diere respecto del señor juez electoral, de inmediato será reemplazado por otro juez de Paz Letrado de la Primera Circunscripción, que será designado por el Superior Tribunal de Justicia.

Si quien resultare recusado o se excusare fuere el secretario del Tribunal Electoral, los miembros del Tribunal procederán a sortear un secretario de Cámara de una lista a confeccionarse todos los años por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, y que contendrá la nómina de los secretarios de Cámara que llenen los requisitos para poder ser secretarios del Tribunal Electoral.

Art. 21.— Hasta tanto se confeccione el padrón electoral provincial y municipal, se utilizara en todas las elecciones el padrón electoral nacional.

Art. 22.— Al objeto de constituir el primer Tribunal Electoral, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia confeccionará una lista de los Camaristas que llenen los requisitos exigidos por la presente ley y procederá al sorteo de los mismos y del miembro del cuerpo que presidirá el tribunal en un término no mayor de treinta días de promulgada la presente. Los magistrados que resulten electos asumirán inmediatamente su función.

Art. 23.— Hasta tanto sea designado el secretario electoral, conforme a los términos del art. 7 de la

presente ley, ejercerá dichas funciones el secretario administrativo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia, con carácter ad-honorem y sin perjuicio de sus funciones específicas.

Art. 24.º El Tribunal Electoral, dentro de los treinta días de su constitución, dictará su reglamento interno y presentará el presupuesto detallado y tentativo para sus funciones.

Art. 25.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a rentas generales hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general de la provincia.

Art. 26.º Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 27.º Comuníquese etc.

PIASTRELLINI- SANGUINETI

(Fuente: LA, 1983-B, pág. 2721)

Nota: La Ley 4234 deroga la anterior Ley 3423 de la Organización de la Justicia Electoral del 05.01.73